

Tema 3

LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL

1. Introducción. 2. La atribución de responsabilidad penal individual. 3. La atribución de la responsabilidad del superior. 4. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de crímenes internacionales. 5. Las circunstancias eximentes de responsabilidad penal internacional. 6. Las consecuencias de la atribución de responsabilidad penal internacional: las sanciones.

1. Introducción.

- Atribuir responsabilidad=Imputación: determinar el grado de responsabilidad en la comisión de un crimen o delito. En Derecho Penal Internacional: habitualmente estructura colectiva del crimen que conlleva una participación conjunta. Distintas formas:
 - TMIN: Regulación arcaica-referencias en las definiciones de los crímenes (ej: *participación en un plan común o conspiración*).
 - Principios de Nuremberg: *PRINCIPIO VII La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.*
 - *Control Council Law n° 10*: autor principal-partícipe-el que “ordena y facilita”-interviniente-consentidor-conexión con la planificación o ejecución del delito-miembro organización criminal. No se diferencia en los procesos.

- Proyectos CDI-1954-1991-1996
- TIPY: precisión jurisprudencial, cada una requisitos objetivos y subjetivos (formas de intervención independientes/accesorias):
 - ❖ Autoría
 - ❖ Planificación
 - ❖ Emisión de una orden
 - ❖ Inducción
 - ❖ Cooperación
 - ❖ Intervención en una empresa criminal conjunta.
- CPI: art. 25.3 *De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un*

grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

- ❖ *Especialidades crimen de agresión: art. 25,3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado. Restricción círculo de autores.*
- ❖ *Cuatro niveles de intervención con distinta reprochabilidad penal:*
 - *Comisión a título de autoría.*
 - *Formas de inducción*
 - *Cooperación*
 - *Contribución a un crimen cometido por un grupo.*

2. La atribución de responsabilidad penal individual

- A. Desarrollo de la responsabilidad penal individual (vídeo)
- B. Los modos de atribución de responsabilidad
 - i. Comisión a título de autoría.*
 - ii. Formas de inducción*
 - iii. Cooperación*
 - iv. Contribución a un crimen cometido por un grupo.*
 - v. Formas especiales en determinados crímenes*

B. Los modos de atribución de responsabilidad

i. La comisión a título de autoría: art. 25.3 a)

- Al ser la forma más grave de responsabilidad: requisitos interpretados estrictamente. Requisito esencial: el dominio/control del hecho (*Asunto Lubanga*).
- El art. 25.3 contempla tres formas:
 - Comisión individual: *Cometa ese crimen por sí solo*. Realiza los elementos materiales (acción u omisión) y cumple con la parte interna del hecho.
 - Comisión conjuntamente a otros: *con otro*.
 - ❖ Desarrollo vía jurisprudencia TIPY: La llamada empresa criminal conjunta (*joint criminal Enterprise-JCE*): imputación recíproca de los aportes al hecho de los intervinientes (Criticada por la doctrina europea y abandonada por CPI).
 - Requisitos:
 - ✓ Pluralidad de personas;

- ✓ Acuerdo común (plan común, diseño común, propósito común)
- ✓ Dirigido a la comisión del crimen (no necesariamente anterior a la comisión).
- ✓ Aportación al hecho de cada uno: sin requisitos especiales, pero al menos debe ser significativa.
- Formas de JCE (requisitos subjetivos diferentes):
 - ✓ Básica: Varias personas planean de forma conjunta y ejecutan el plan conforme lo acordado y con el mismo dolo: cada uno responde como autor del crimen.
 - ✓ Sistémica: los casos de los campos de concentración “*Concentration camps cases*”. La JCE consiste en hacer funcionar un sistema de maltrato. Requisitos objetivos: existencia sistema de maltrato y comisión crímenes. Requisitos subjetivos: el autor debe conocer la naturaleza del sistema y actuar con la intención de mantenerlo. Cada uno de los intervinientes será responsable de los delitos que se cometan en el campo.
 - ✓ Extendida: Responsabilidad por los crímenes que excedan el plan común, siempre que (i) consecuencia normal y previsible; (ii) interviniente acepte el riesgo. No es necesario que compartan el *specific intent*.
- Diferencias con la mera colaboración:
 - ✓ La colaboración exige una actuación que tenga efecto sustancial en la comisión/JCE: apoyo.

- ✓ Participación: conocimiento del crimen/JCE: intención de realizar el plan común.
- ❖ Regulación CPI: Regulación específica
 - Requisitos:
 - ✓ Plan común que debe incluir un elemento crítico de criminalidad (riesgo de que, en el normal curso de los acontecimientos, se vaya a producir un crimen). No es necesario que sea previo ni expresamente acordado.
 - ✓ Contribución a la realización del plan común: El aporte debe ser esencial (cuando sin ella el resto de autores no puede realizar el plan), no sirve con el mero apoyo (que puede perseguirse por otros títulos). No necesita ser prestada de forma inmediata a la comisión o en la comisión.
 - ✓ Todos los coautores deben cumplir con el elemento mental del crimen.
- Comisión a través de otro: *o por conducto de otro*.
 - ❖ Elemento característico: posición superior del autor mediato sobre voluntad de los que ejecutan elementos materiales (sobre comisión).
 - ❖ Regulación internacional: CPI (antes nunca aplicada, sino vía JCE o emisión órdenes, planificación, etc).

➤ Caso *Katanga y Ngudjolo*.

❖ Requisitos:

➤ Control del crimen mediante control voluntad: Posición de poder que será valorada normativamente (aparato de poder en organizaciones de jerarquía y mando estructurado-fungibilidad del autor o prácticas de castigo severo).

➤ El autor mediato debe reunir todos los elementos subjetivos (incluidos los específicos) y conocer las circunstancias fácticas para dominar el hecho.

○ Otras formas:

❖ Coautoría mediata (*indirect co-perpetration*): plan común y cada uno controla un aparato de poder.

❖ Autoría mediata conjunta (*Joint indirect perpetration*): Órgano colegiado al frente del aparato de poder.

ii. Formas de inducción: art. 25.3 b)

- Es penalmente responsable: *“Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa”*. El interviniente no comente el crimen por sí mismo, sino que determina a otro a hacerlo:
 - Inducción: proponer o inducir a otro la comisión.
 - ❖ Según jurisprudencia tribunales ad hoc:
 - Es inductor quien incita mediante acción u omisión a otro a la comisión de un crimen.
 - Es necesaria una relación entre inducción-crimen
 - Suficiente que sea un factor sustancialmente contribuyente a la comisión.

- Elementos subjetivos: el inductor quiere provocar la comisión del crimen o actuar siendo consciente de la alta probabilidad de su comisión por su conducta.
- ¿Es necesario que reúna los elementos subjetivos especiales? Parece ser que no.
- Emisión de una orden: Presupone relación de subordinación entre el que ordena y el que recibe la orden (de iure o de facto) e incluye a los puestos intermedios.
 - ❖ Requisitos:
 - Punto vista subjetivo: Quien emite la orden debe pretender que se cometa el crimen o al menos reconocer que durante la ejecución de la misma existe una alta probabilidad de que así sea.
 - No es necesario que sea una orden explícita, pero puede darse por omisión.
 - No es necesario cumplir los elementos subjetivos especiales, pero sí conocer la intención especial del autor.

iii. La colaboración: art. 25.3 c)

- Responsable penalmente (según derecho internacional consuetudinario) quien con el propósito de facilitar la comisión:
 - Sea cómplice
 - Encubridor
 - Colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión.
- Requisitos:

- Es necesario que la colaboración tenga un efectos substancial: sin la colaboración, menos probable la comisión.
- Puede consistir en animar al autor, apoyo moral (presencia en el lugar del crimen), y mediante omisión.
- Antes, durante o posterior a la ejecución.
- Debe tener una dirección específica: facilitar la comisión del hecho.
- No es necesario elementos subjetivos, pero sí saber que el autor actúa con tal propósito.

iv. La contribución a un crimen cometido por un grupo: art. 25.3 d)

- Nueva forma de participación (negociaciones para la inclusión del *conspiracy*):
 - Regulación proveniente del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1998.
 - Recuerda al JCE, pero no es una forma de autoría, sino la forma más débil de participación.
 - Requisitos:
 - ❖ Comisión o tentativa de crimen por grupo: mínimo 3 pers., objetivo común.
 - ❖ Cualquier tipo de contribución al crimen que no pueda ser calificada entre las anteriores.

- ❖ Contribución esencial, incluso la posterior al hecho.
- ❖ Elemento subjetivo: que se dirija a favorecer la actividad o el objetivo de grupo/o con conocimiento del dolo del grupo.
- ❖ Caso Katanga y Ngudjolo

v. Formas especiales de determinados crímenes

- Crimen de agresión: jurisdicción CPI art. 8bis: *A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.*
 - *Controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado: 3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.*
 - *Planificar, preparar, iniciar o realizar un acto de agresión.*

- Crimen de genocidio: Art. III de la Convención 1948 *Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.*
- Incitación pública y directa: Recogida en el art. 25,3 e) Estatuto e) *Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa.*
 - ❖ No es suficiente la propaganda o los discursos de odio, es necesario un acto concreto de incitación directa y pública a la comisión. Diferente de la instigación (no es necesario que sea ni pública ni directa).
 - ✓ Elementos culturales, lingüísticos y de contexto.
 - ✓ Lugares públicos o medios de comunicación capaces de diseminar el discurso.
 - ❖ Necesidad del elemento de intención específica, pero no de la comisión del genocidio.

3. La atribución de la responsabilidad de superior

- Forma específica del Derecho Penal Internacional: desarrollo de la omisión como modo de responsabilidad (deber de actuar y habilidad para actuar).
- Responsabilidad dirigentes militares o superiores civiles por crímenes de sus subordinados, cuando lesionen de forma reprochable los deberes de control que le son propios. 5 fases desarrollo del tipo de RS:
 - 1) RS como complicidad: el fallo a la hora de prevenir o castigar es una forma de complicidad.
 - 2) Asunto Yamashita.
 - 3) Extensión a los líderes civiles y conocimiento de los crímenes cometidos.

- 4) Cristalización de la regla de RS.
 - 5) Moderna concepción de la RS.
- Art. 28 Estatuto CPI: Regulación más detallada que varía de la regulación anterior
 - *El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*
 - *El superior civil: a) el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando: i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; ...* 

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

- Requisitos:

- Relación superior-subordinado:

- ❖ Dirigentes militares (no solo FFAA, sino también milicias, unidades especiales irregulares, y empresas privadas militares) y superiores civiles (requisitos específicos CPI: conductas que guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y en su horario de trabajo) con facultades similares de control. Elemento central: el control **efectivo** (capacidad de la persona de evitar y castigar la comisión de crímenes, ya sea *de iure* o *de facto* que deberá ser extraída de las pruebas y no se presume).

- ❖ Es preciso que se enmarque en estructura jerarquizada con cierta estabilidad y organización: no es suficiente ni relación personal ni control en situación concreta.

- Requisito subjetivo: El superior debe saber o ignorar de forma imprudente que el subordinado pretende cometer un crimen de derecho internacional o que ya lo ha cometido: ¿Cuándo tuvo conocimiento o debió tenerlo?: imprudencia-ejercicio correcto de sus deberes.
 - ❖ Responsable civil: más elevado: Hacer caso omiso de la información que indicase claramente que los subordinados están cometiendo los crímenes o se proponen hacerlo.
- Debe omitir la realización de medidas necesarias y razonables para evitar la comisión o para perseguir penalmente al autor.
 - ❖ Medidas preventivas: Desde la preparación hasta la consumación del crimen.
 - ❖ Medidas represivas: Posterior a la comisión. Asegurarse que se detienen (no repetición) y se castigan las realizadas.
 - ❖ En todo caso: necesarias y razonables (determinación caso por caso, en relación DI Humanitario).
 - ❖ Responsable civil: más elevado: Hacer caso omiso de la información que indicase claramente que los subordinados están cometiendo los crímenes o se proponen hacerlo.

- El crimen debió cometerse en razón de no haber ejercido el superior un control apropiado (requisito agregado por CPI): infracción del deber de control y vigilancia.
- Asunto: *Bemba*

4. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de crímenes internacionales

A. Introducción

B. Los elementos la responsabilidad del Estado por la comisión de hechos ilícitos.

i. Elemento subjetivo

ii. Elemento objetivo.

C. Las circunstancias que excluyen la ilicitud.

D. Consecuencias del hecho ilícito.

A. Introducción

- Todos los ordenamientos: normas y procedimientos de responsabilidad ante violación reglas u obligaciones y/o daño injustificado a terceros: DI también respondiendo a peculiaridades y con un carácter híbrido-sanción de la violación (elemento penal)/y de reparación daño (elemento civil).
- La responsabilidad internacional tiene un carácter multifacético, con un rasgo principal: Medio para asegurar la aplicación de las normas internacionales mediante:
 - Restablecimiento legalidad violada.
 - Reparación perjuicios causados.

- Sujetos ordinarios: los propios Estados (relación Estado-Estado), y no se modifica en el caso de que la violación produzca daño a un nacional del Estado (protección diplomática), ya que se considera daño del Estado en la persona de su nacional.
- Paso del tiempo: Organizaciones internacionales gubernamentales: sujetos pasivos/activos de responsabilidad internacional (en proceso de codificación por CDI).
 - Dictamen 11 de abril de 1949: Capacidad de Naciones Unidas para ser sujeto activo de reclamación responsabilidad internacional contra Estado presuntamente culpable de violación DI.
- Última línea de evolución: progresiva aparición del individuo como sujeto activo/pasivo, pero todavía con alcance limitado y nuevas modalidades o régimen de responsabilidad.
- En cualquier caso: 2001 Proyecto Estado por hechos internacionalmente ilícitos (fin trabajos de codificación). Este proyecto reconoce la existencia de regímenes especiales de responsabilidad que configuran sistemas autónomos en sectores particulares. ¿aplicación acumulativa?

B. Los elementos de la responsabilidad del Estado

- Para responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, dos elementos principales (Art. 2 Proyecto CDI):
 - Elemento subjetivo o atribución: conducta atribuible al Estado.
 - Elemento objetivo o violación: conducta debe implicar la violación de una obligación internacional a cargo del Estado.

i. Elemento subjetivo: el hecho de Estado

- Implica la existencia de un comportamiento (acción u omisión) **atribuible** a un sujeto del DI. No se habla de imputación.
- Tres posibilidades:
 - Comportamiento de los órganos del Estado: actuación llevada a cabo por aquellas personas que ostenta la representación del Estado, incluso en los actos de actuaciones *ultravires*.
 - ❖ Orientación organicista: da igual la posición en la estructura estatal (art. 4 Proy. CDI).
 1. *Se considerará hecho del Estado según el DI el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.*
 2. *Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.*

- ❖ Tb se considera como tales personal o entidades que, aunque formalmente no sean órgano, estén facultadas por derecho interno para ejercer atribuciones poder público, siempre que actúe en tal capacidad. En estos casos no se presume, sino que deberá probarse tal desempeño (art. 5).
- ❖ Órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado (se considerarán como hechos del Estado a cuya disposición se encuentran-art. 6). Deberá probarse tal desempeño de atribuciones poder público.
- Comportamiento de los particulares (personas físicas y jurídicas): en principio no resulta atribuible (así, no se incluyen buques o aeronaves comerciales de pabellón o matriculados, o empresas de nacionalidad en actividades trasnacionales). Excepcionalmente:
 - ❖ Art. 8 Proyecto CDI: Actuación de hecho o bajo dirección control del Estado.
 - ❖ Art. 9 Proyecto CDI: Ejercicio de hecho de atribuciones de poder público en ausencia o en defecto de autoridades oficiales.
 - ❖ Art. 10 Proyecto CDI: Movimiento insurreccional que se convierte en nuevo gobierno del Estado o establece nuevo Estado en parte territorio del Estado preexistente.
 - ❖ Art. 11 Proyecto CDI: Falta de ejercicio de debida diligencia para prevenir, controlar o reprimir actos que lesionan derechos Estados extranjeros, reconociéndolo y adoptándolo como propio.

- Participación en el hecho ilícito de otro Estado: Supuestos complejos que establecen bases para examen casos de auxilio, participación y coautoría, y también para posibilidad de solicitud responsabilidad plural:
 - ❖ Art. 16 Proyecto CDI: Estado presta ayuda o asistencia en la comisión hecho internacionalmente ilícito.
 - ❖ Art. 17 Proyecto CDI: Dirige o controla a otro Estado en la comisión.
 - ❖ Art. 18 Proyecto CDI: Coacciona a otro para comisión.

ii. Elemento objetivo: la violación de una obligación internacional

- Para que el comportamiento atribuible genere responsabilidad debe constituir un hecho ilícito resultante de una violación de obligación internacional del Estado, de acuerdo con DI.
 - ¿Importa la naturaleza de la obligación violada:? Existe hecho ilícito siempre que el comportamiento no esté de conformidad con obligación internacional actualmente vigente, con indiferencia del origen de ésta o de naturaleza; aunque ésta puede tener interés cuando afecta a norma imperativa o de ius cogens (régimen agravado? y ampliación sujetos lesionados)-Proyecto Crawford elimina la terminología penal y dedica cap. III a violaciones graves pero insuficientemente.
 - Al margen: soft law que por su propia naturaleza no generan obligación jurídica firme.
 - Función del daño resultante: En etapas iniciales, la producción de daño material era un elemento esencial. Hoy, sin embargo, puede existir sin tal elemento, ya que se considera que la mera violación es un daño en sí mismo. Pero resulta importante si:

- ❖ Si la obligación violada exige la existencia de tal daño.
- ❖ Influencia en determinación E° lesionado. Importancia para los casos de violaciones obligaciones que tutelan intereses colectivos de un grupo de Estados o de la Comunidad Internacional.

C. Las circunstancias que excluyen la ilicitud

- Para que el comportamiento atribuible genere responsabilidad debe constituir un hecho ilícito resultante de una violación de obligación internacional del Estado, de acuerdo con DI, y que no concurran circunstancias que la excluyan, que elimina no sólo la responsabilidad sino también la ilicitud (no se aplican en normas *ius cogens*).
 - Consentimiento: art. 20 Proyecto, aunque es un principio problemático que exige que sea efectivo, auténtico, válido y expresado con anterioridad.
 - Legítima defensa Art. 21 Proyecto.
 - Contramedidas Art. 22 Proyecto.
 - Fuerza mayor, peligro extremo y estado de necesidad Arts. 23 (FM), 24 (peligro extremo) y 25 (estado de necesidad).

D. Consecuencias del hecho ilícito

- Continuidad de la obligación, cesación de la violación y no repetición: La comisión de un hecho ilícito no afecta a la continuidad del deber del Estado de cumplir con la obligación, poner fin a la violación y ofrecer seguridades y garantías de no repetición.
- La reparación y sus formas: restitución, indemnización y satisfacción: Obligación esencial reparación íntegra del perjuicio tanto material como moral causado por el hecho internacionalmente ilícito.
 - - ¿a quién? A los Estados cuyos derechos se hayan visto lesionados.
 - - ¿Reparación íntegra? Diversas formas desde restitutio in integrum, indemnización por equivalencia (compensación financiera que incluya lucro cesante), u otras satisfacciones adecuadas.
- Consecuencias particulares de la violación grave de obligaciones imperativas: ¿consecuencias particulares como “sanción”? El Proyecto CDI mantiene pero ha minimizado las dimensiones punitivas:

- Exige que sea grave: flagrante y sistemático.
- Consecuencias: afectan más a terceros Estados, que deberán cooperar para poner fin a la misma y no deberán reconocer como lícita tal situación.

5. Las circunstancias eximentes de responsabilidad penal internacional.

- DIPenal: justificaciones y excusas.
 - Justificaciones: Una conducta criminal puede, ante determinadas circunstancias, considerarse apropiada o permisible. *Homicidio por legítima defensa*. Elimina la ilicitud.
 - Excusas: Sin negar el acto criminal, las circunstancias hacen inapropiado o injusto el castigo al actor. No elimina la ilicitud, sino la responsabilidad consecuente.
- DIPenal: crímenes de guerra es el campo en el que más se desarrollan, de forma posterior al TMIN. Jurisprudencia de TIPY-TIPR y art. 31 Estatuto.
- Justificaciones:

- Legítima defensa: Independiente de la legítima defensa de Estados. Problemas ampliación CPI.
- Estado de necesidad: situación de peligro que proviene de un suceso natural. Similar a la coacción.
- Represalias (crímenes de guerra): Dicum define represalia como el hecho ilícito que se lleva a cabo como contramedida contra un hecho ilícito previo. Deben darse una serie de requisitos que se interpretarán restrictivamente:
 - ❖ Reacción a previa violación grave por parte del adversario.
 - ❖ Fracaso en el intento de resolución y falta de medios para lograr que se detenga el hecho.
 - ❖ Proporcionadas.
 - ❖ Aprobadas por mandos de alto nivel en el gobierno y no por comandantes campo.
 - ❖ Advertencias públicas de represalia.
 - ❖ Cese inmediato en cuanto cese el acto previo.
- Excusas:
 - Coacción: Requisitos establecidos en Di consuetudinario:
 - ❖ Comisión del crimen bajo una amenaza inmediata de daños graves e irreparables a la vida o a la integridad física.
 - ❖ El daño no puede evitarse sino por la comisión del crimen.

- ❖ Proporcionalidad entre el daño que constituye la amenaza y el crimen.
- ❖ El sujeto coaccionado no se ha situado voluntariamente en la situación de coacción. Imposibilidad de alegación en los casos de JCE u organización criminal.

CPI limitaciones a coacción:

- ❖ amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona
 - ❖ se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.
 - ❖ Esa amenaza podrá: i) Haber sido hecha por otras personas; o ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.
- Inimputabilidad por incapacidad mental: intoxicaciones, problemas mentales graves, o edad.
 - Error: Excepción art.32 del Estatuto:
 - ❖ Error de hecho: cuando haga desaparecer el elemento intencional del crimen. *Daños colaterales.*
 - ❖ Error de derecho: el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, pero sí se acepta si este error hace desaparecer el elemento intencional o es una de las eximentes de la obediencia debida.

- Junto con las eximentes:
 - Exclusión de jurisdicción respecto menores de 18 años.
 - CPI: cláusula abierta de consideración de otras eximentes.
- No admitidas:
 - Inmunidades de jurisdicción por cargo oficial. Inmunidades funcionales son aquellas que se aplican a agentes del Estado en el ejercicio de su cargo y según CPI no se aplican.
 - Obediencia debida: Eliminación de la eximente, aunque consideración como circunstancia mitigante de la sentencia. En art. 33 CPI, excepción: a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) No supiera que la orden era ilícita; y c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

Presunción *iures et de iure*: las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

6. Las consecuencias de la atribución de responsabilidad penal internacional: las sanciones.

- En Derecho Internacional Público: Eliminación pena de muerte de forma gradual. De este modo, las sanciones serán la privación de libertad personal unida a una responsabilidad de reparación.
- Falta de código de sanciones (problemas *nullum poena sine lege*).
- CPI: art. 77: a) La **reclusión** por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La **reclusión a perpetuidad** cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: a) Una **multa** con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) El **decomiso** del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe

- La determinación se hará siguiendo los criterios de las reglas de procedimiento y prueba (circunstancias del crimen y del acusado):
 - Circunstancias mitigantes: Lista ejemplificativa como aquellas que no constituyen motivos de exclusión de responsabilidad penal, como una capacidad mental sustancialmente disminuida o coacción; y la conducta del condenado después del acto, incluidos los esfuerzos llevados a cabo para compensar a las víctimas y cualquier cooperación con la Corte;
 - Circunstancias agravantes: Parece un listado cerrado pero con una cláusula de cierre abierta: i) reincidencia; ii) Abuso de poder o de capacidad oficial; iii) La comisión del delito cuando la víctima se encuentre particularmente indefensa; iv) La comisión del delito con especial crueldad o cuando hubo múltiples víctimas; v) La comisión del delito por cualquier motivo que implique una discriminación en cualquiera de los motivos mencionados en el párrafo 3 del artículo 21; y vi) Otras circunstancias que, aunque no se hayan enumerado anteriormente, en virtud de su naturaleza sean similares a las mencionadas.
 - Encarcelamiento por vida: extrema gravedad del crimen y las circunstancias individuales de la persona condenada (una o más agravantes).